RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: RT 0002/2017

FECHA: 21 de febrero de 2017

[redacted]

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0002/2017 presentada por [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de diciembre de 2016 [redacted] presentó dos escritos ante el Ayuntamiento de Castañeda -Cantabria- en los que solicitaba, por una parte, el "*acceso a las solicitudes de Talas de los montes en Convenio de Consorcio con la empresa Álvarez Forestal, las Fianzas depositadas, el Informe técnico favorable o negativo al finalizar las talas para la devolución de las Fianzas depositadas y las notificaciones pertinentes realizadas al Servicio de Montes, desde el año 1994 al día de la fecha*" y, por otra parte, el "*acceso a las solicitudes de Talas de los montes en Convenio de Consorcio con la empresa SNIACE, las Fianzas depositadas, el Informe técnico favorable o negativo al finalizar las talas para la devolución de las Fianzas depositadas y las notificaciones pertinentes realizadas al Servicio de Montes, desde el año 1963 al día de la fecha".*

   Mediante escritos de 23 de diciembre de 2016 del Alcalde del municipio de referencia, se da traslado [redacted] de la siguiente información:

   - Por lo que respecta a la primera de las solicitudes planteadas, mediante escrito con número de registro de salida 740, se indica, por una parte, con relación a las solicitudes de Tala de Montes del Convenio con la empresa Álvarez Forestal y las notificaciones realizadas al Servicio de Montes desde

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 22/02/2017 11:43 | NOTAS : F

el año 1994 hasta la fecha, que "*la documentación obrante en este Ayuntamiento se encuentra a su disposición en la oficina de atención al público de este Ayuntamiento para que pueda examinarlo directamente de forma presencial*"; y, por otra parte, que con relación a las Fianzas depositadas, Informe Técnico favorable o negativo al finalizar las talas para la devolución de las Fianzas depositadas correspondientes a las citadas talas de Montes propiedad del Ayuntamiento y objeto de Convenio con Álvarez Forestal se le indica "*que no existe constancia de fianza alguna depositada por ese concepto, ni consecuentemente informe técnico para su devolución*".

- Por lo que se refiere a la segunda de las solicitudes, a través de escrito con número de registro de salida 739, se le traslada, por una parte, con relación al acceso "*a las solicitudes de Tala de Montes de Convenio con la empresa SNIACE y las notificaciones realizadas al Servicio de montes desde el año 1963 hasta la fecha, me permito comunicarle que la documentación obrante en este Ayuntamiento relativa a lo solicitado se encuentra a su disposición en la oficina de atención al público de este Ayuntamiento para que pueda examinarlo directamente de forma presencial*". Por otra parte, en cuanto respecta a las Fianzas depositadas, Informe Técnico favorable o negativo al finalizar las talas para la devolución de las Fianzas depositadas correspondientes a las citadas talas de Montes propiedad del Ayuntamiento y objeto de Convenio con SNIACE, "*indicarle que no existe constancia de fianza alguna depositada por ese concepto, ni consecuentemente informe técnico para su devolución*".

A través de un escrito de 31 de diciembre [redacted] presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno basándose en que personado en las oficinas de atención al público del Ayuntamiento, después de examinada la documentación, me encuentro con las siguientes irregularidades:

- No se me facilitan de la empresa SNIACE, ninguna información desde el año 1963 al año 2006.
- No se me facilitan de la empresa ALVAREZ FORESTAL, ninguna información desde el año 1994 al año 2013.
- No se me facilita copia de algunos documentos una vez examinados, preguntada la funcionaria de turno, me comenta que tiene orden expresa de que solamente puedo visualizar la documentación

2. Mediante escritos de 9 de enero de 2017 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Consejería de Presidencia y Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria para conocimiento, y, por otra parte, a la indicada Corporación municipal a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formulasen las alegaciones que se estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 22/02/2017 11:43 | NOTAS : F

El siguiente 26 de enero de 2017 tiene entrada en el Registro de este Consejo Oficio de fecha 24 de enero del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castañeda en el que se alega, en lo que ahora importa, que "*se ha facilitado al solicitante el acceso a toda la información existente en este Ayuntamiento en relación con lo solicitado. No se le puede facilitar el acceso a aquello de lo que no se dispone*".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

> "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.* (…).
>
> *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 22/02/2017 11:43 | NOTAS : F

Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas en los anteriores Fundamentos Jurídicos las reglas relativas a la competencia orgánica para dictar la presente Resolución, por lo que respecta al fondo del asunto resulta necesario partir de la premisa de que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*".

   En este sentido, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "*información pública*" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

   A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

   Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente y en las alegaciones remitidas por la Corporación municipal, ésta ha alegado no disponer de la información solicitada por cuanto, argumenta, "no *existe constancia de fianza alguna depositada por ese concepto, ni consecuentemente informe técnico para su devolución*" con relación tanto a la Tala de Montes del Convenio con la empresa Álvarez Forestal y las notificaciones realizadas al Servicio de Montes desde el año 1994 hasta la fecha, como a la Tala de Montes de Convenio con la empresa SNIACE y las notificaciones realizadas al Servicio de montes desde el año 1963 hasta la fecha. De ahí que pueda concluirse desestimando la reclamación planteada dado que, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública.

4. Por otra parte, en cuanto a la formalización del acceso a la información, dado que el ahora reclamante ha indicado que no se le han facilitado copias de ella, cabe formular la siguiente consideración. El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que "*el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica*". La inclusión de esta regla general no excluye, desde luego, otros posibles medios de formalización del acceso dado que, continúa el indicado precepto, cabe una excepción a la misma: "*cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio*". Este es, precisamente, el supuesto ahora planteado puesto que, tal y como se desprende del tenor literal de la solicitud formulada por

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 22/02/2017 11:43 | NOTAS : F

[redacted] y ha puesto de manifiesto el Ayuntamiento en las alegaciones remitidas, en la misma no se solicita copia de ninguna información, el objeto de la pretensión es, sin ninguna concreción ulterior, el acceso a las solicitudes de talas de los montes. Desde esta perspectiva, en consecuencia, ningún reproche cabe formular al Ayuntamiento de Castañeda.

Al margen de lo anterior, la obtención de las copias puede efectuarse mediante solicitud expresa en los términos del artículo 22 LTAIBG tal y como indica la Corporación municipal en su escrito de alegaciones, pudiendo, en ese caso, exigirse por el Ayuntamiento la exacción de una tasa "en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable".

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en tanto que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 22/02/2017 11:43 | NOTAS : F